



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE CASTELLÓN

PROCEDIMIENTO: *Juicio verbal (250.2) [VRB] 000257/2021*

OBJETO : *NOTIFICACIÓN POR
REMISIÓN(NOTIF.SENTENCIA Nº102/21)*

DESTINATARIO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 CASTELLON

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] 000257/2021

SENTENCIA nº102/21

En Castellón, a veintitrés de julio de 2021.

Vistos por Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Castellón y su partido, los presentes autos de Juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número 257/21, en los que ha sido parte demandante la mercantil COFIDIS S.A., sucursal en España, representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], y parte demandada D. [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. [REDACTED], en la representación que ostenta, se presentó escrito de petición inicial de procedimiento monitorio, que fue turnado a este Juzgado, y que se dirigía contra D. [REDACTED], reclamando finalmente, tras las actuaciones practicadas, la cantidad de 697,15 euros, y se basaba, en síntesis, en los siguientes hechos: el demandado suscribió con la entidad actora un contrato de crédito, en agosto de 2009, concediendo al mismo una línea de crédito por importe de 700 euros, obligándose el demandado a su devolución mediante pagos mensuales en los términos estipulados. Se sostiene que el demandado comenzó a incumplir la obligación de pago, por lo que se dio por vencido el contrato, procediendo al cierre y liquidación de la cuenta, ascendiendo el saldo deudor, a fecha 5 de septiembre de 2019, a la cantidad de 975,97 euros. Tras los Fundamentos de Derecho que estimó aplicables, terminaba interesando el requerimiento de pago al deudor por la cantidad reclamada. En cumplimiento del Auto firme nº 476/2020, de 25 de noviembre, el requerimiento de pago al deudor se realizó por la cantidad de 697,15 euros, en concepto de principal financiado e intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- Requerido el deudor para que en el plazo de veinte días pagase a la actora la cantidad de 697,15 euros, acreditándolo ante este órgano jurisdiccional, o compareciese ante el mismo alegando en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debía en todo o en parte la cantidad reclamada, dentro del plazo legal, D. [REDACTED] presentó escrito por el que se oponía a la pretensión de la actora, reconociendo la suscripción del contrato y sosteniendo la nulidad del contrato por resultar usurarios los intereses remuneratorios, TAE al 24,46%; asimismo alegaba la nulidad de los intereses remuneratorios por no superar el doble control de

transparencia. Por la parte actora se presentó escrito de impugnación a la oposición en los términos que se recogen en las actuaciones.

TERCERO.- No habiendo interesado ninguna de las partes la celebración de vista y no habiendo sido considerada necesaria por el Tribunal, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora reclama la suma de 697,15 euros, en concepto de principal financiado e intereses remuneratorios, sosteniendo que el demandado suscribió con la entidad actora un contrato de crédito, en agosto de 2009, concediendo al mismo una línea de crédito por importe de 700 euros, obligándose el demandado a su devolución mediante pagos mensuales en los términos estipulados. Se sostiene que el demandado comenzó a incumplir la obligación de pago, por lo que se dio por vencido el contrato, procediendo al cierre y liquidación de la cuenta, ascendiendo el saldo deudor, a fecha 5 de septiembre de 2019, a la cantidad de 975,97 euros.

SEGUNDO.- Se ejercita en el presente caso la acción de reclamación de cantidad basada en la existencia de un contrato entre las partes, en concreto un contrato de crédito. En virtud del principio de autonomía de la voluntad proclamado en el artículo 1.255 del Código Civil, los contratantes, en este caso la parte actora y la parte demandada, pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral y al orden público. El artículo 1.278 del mismo cuerpo legal, señala que los contratos serán obligatorios *cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado*, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez, es decir, consentimiento, objeto y causa. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 1.088 del Código Civil, el objeto de todo contrato es una obligación y el de ésta, una prestación que puede consistir en dar, hacer, o no hacer alguna cosa, que es precisamente el contenido del suplico de la demanda. Por su parte, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal, referente a las fuentes de las obligaciones, señala entre éstas, los contratos.

Por otro lado, señala el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone, precepto que, según doctrina reiterada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha de ser entendido en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros, con el objeto de impedir, extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo, no podrían ser demostrados por la parte adversa sin graves dificultades. En definitiva, en términos generales, *cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado,*

las consecuencias de esa falta de prueba son que se tendrá tal hecho por inexistente en el proceso, en contra de aquél sobre quien pesaba la carga de su demostración.

TERCERO.- En el presente caso la única prueba practicada ha sido la documental acompañada a los escritos de las partes. De forma que la valoración de la prueba para poder llegar al convencimiento de la veracidad de los hechos afirmados en la demanda y en consecuencia considerarlos probados, se reduce a los documentos aportados con dichos escritos. Así, de la documentación aportada con la demanda, y por expreso reconocimiento del demandado, se constata que el demandado suscribió con la mercantil actora un contrato de crédito concediendo al mismo una línea de crédito por importe de 700 euros, obligándose el demandado a su devolución mediante pagos mensuales en los términos estipulados, más los intereses remuneratorios estipulados, (documento n.º 1 acompañado a la petición inicial, consistente en copia de la solicitud del crédito, incluidas las condiciones generales y particulares).

En lo referente a la eficacia probatoria de los documentos privados, establece el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que *los documentos privados harán prueba plena en el proceso en los términos del artículo 319 de la Ley, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen*, añadiendo en su número 2, párrafo primero, que, cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o *proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto*, en forma tal que, si del cotejo o del otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo prescrito en el apartado tercero del artículo 320, y *cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.*

Del mencionado precepto se desprende que se hace recaer sobre la parte a la que perjudique el documento la carga de impugnarlo expresamente, pues en otro caso se presumirá el reconocimiento de su autenticidad. De forma que, cuando impugnado el documento privado por la parte a la que perjudique, no pueda deducirse su autenticidad del cotejo o prueba practicada al efecto, o no se hubiere propuesto prueba alguna por la parte que lo haya presentado, dicho documento no queda privado automáticamente de toda eficacia probatoria, sino que en tal caso *el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica*; se recoge así la doctrina jurisprudencial anterior, conforme a la cual la falta de reconocimiento de un documento privado no le priva automáticamente del valor probatorio que se le reconoce legalmente, *pudiendo ser tomado en consideración, ponderando el grado de credibilidad que pueda merecer en las circunstancias del debate o complementado con otros elementos de prueba*, pues la posición contraria supondría tanto como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria del documento (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1990, 15 de marzo y 18 de noviembre de 1991, entre otras. (Vd. Sentencia Audiencia Provincial de Salamanca de 28 de enero de 2002.

Pues bien, a la vista de la doctrina jurisprudencial que se acaba de exponer, aplicando las reglas de la sana crítica y el uso de la lógica en el razonamiento, el documento referido no ha sido controvertido por ningún otro medio de prueba. No se ha practicado ningún medio de prueba que desvirtúe la

veracidad del contenido del documento referido y de los demás presentados por la actora, ni se ha desvirtuado la eficacia probatoria del contenido de los documentos acompañados a la petición inicial, tratándose de documentos que despliegan en el presente procedimiento toda su eficacia probatoria, haciendo prueba plena de todo su contenido, por lo que resulta constatada la suscripción del contrato litigioso por el demandado.

La parte demandada, reconociendo la suscripción del contrato litigioso, sostiene la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por resultar usurarios los intereses remuneratorios, TAE al 24,46%. El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, establece la nulidad del contrato de préstamo en el que se estipule un *interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

El Tribunal Supremo ha establecido los criterios para apreciar la concurrencia de los requisitos para la apreciación de la usura sobre la base del mencionado artículo. Y en concreto, respecto a la determinación del interés normal del dinero en el momento de la contratación, la comparación no debe hacerse con el interés legal, sino con el interés normal o habitual en productos similares, en concurrencia con las circunstancias del caso. Sostiene el demandado en el escrito de oposición que el 22,08% - TAE 24,46 % aplicado por la entidad resulta usurario. Sin embargo, no se puede considerar dicho interés notablemente superior al normal del dinero en comparación con el interés aplicado en operaciones de crédito como la litigiosa. Así pues, según las publicaciones de los tipos de interés aplicados a los contratos de crédito al consumo en la época más cercana a la contratación, el interés medio aplicado era el 20,70 %, (TAE 22,1%), (según escrito de impugnación, hecho no controvertido). De manera que el interés remuneratorio litigioso aplicado no resulta desproporcionado.

CUARTO.- Cuestión distinta es la validez o nulidad del pacto sobre intereses remuneratorios recogido en el contrato de crédito litigioso por su falta de transparencia. La parte actora defiende la validez del pacto sobre intereses remuneratorios, sosteniendo que dicho interés se devengaba mensualmente y se comunicaba al cliente. Y al respecto merece destacar el criterio interpretativo seguido por la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, destacando, entre otras resoluciones, el reciente Auto de fecha 3 de octubre de 2017, analizando un supuesto similar al presente, sobre la base de la Directiva 93/13/CEE, que dispone en su artículo 4.2 que *La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.*

Así pues, señala el citado Auto de 3 de octubre de 2017: *En consecuencia, tal como viene admitiendo el Tribunal Supremo, la cláusula reguladora del interés ordinario puede ser objeto de fiscalización **solo si la misma no es transparente**, (STS 9 de mayo de 2013 y otras posteriores). El examen del contrato adjuntado a la reclamación nos conduce a compartir el criterio mantenido al respecto por la juez de primer grado, en el mismo sentido*

que dejamos expuesto en el Auto de esta misma Sección núm. 211 de 7 de septiembre de 2017, siendo los mismos el juzgado de procedencia y la mercantil apelante. Sin perjuicio de remitirnos al contenido de la citada resolución, dada la evidente similitud de supuestos, recordamos que en la misma decíamos que " Del examen del contrato de tarjeta de crédito, acompañado al escrito de demanda monitoria (...) debe coincidirse con la resolución apelada en que la cláusula general del contrato que fija el interés remuneratorio no supera el necesario control de transparencia, toda vez que ese interés remuneratorio se establece en el reverso del contrato que se halla sin firmar por el demandado, estando en un contexto de difícil lectura, dada la letra tan minúscula que emplea para lo que se necesita el uso de una lupa no siendo suficiente las lentes usuales de lectura, resultando además de difícil comprensión para un adherente medio al utilizar conceptos y fórmulas matemáticas complicadas". El apartado B), al dorso del documento en el que se recoge el contrato, aparece epigrafiado " Condiciones generales del Préstamo Personal", en tipo de letra de apenas 1mm x 1mm y, con tan minúscula dimensión, que su lectura es prácticamente imposible, pues **a nadie, sea tribunal, sea cliente bancario, cabe exigir un esfuerzo susceptible de afectar a la salud visual del lector**. Bastan tales deficiencias para justificar la apreciación de una verdadera falta de transparencia física o material. En la Sentencia núm. 217 de 12 de junio de 2017 llamábamos la atención sobre la dificultad de información y conocimiento que plantea la tipografía anormalmente reducida del clausulado y poníamos de manifiesto la "extrema dificultad de su lectura, que resulta singularmente molesta y para la que se requiere un notable esfuerzo, debido a la que bien puede calificarse como hiperjibarización de los caracteres tipográficos. Ante ello, podría incluso cuestionarse si el consumidor contratante ha tenido ocasión razonable de conocer cabalmente el contenido de las obligaciones que con arreglo a aquéllas le corresponden". En el presente caso, el reducido tamaño de la tipografía no permite verificar que el cliente pudo informarse del texto y trascendencia de la misma, pues ni el tribunal puede examinar su contenido con un esfuerzo razonable.

Siguiendo el criterio interpretativo expuesto, teniendo en cuenta que el tamaño de la letra utilizada para la redacción de las condiciones particulares y generales del contrato suscrito por el demandado en el presente caso, es también minúsculo e incluye igualmente fórmulas matemáticas de difícil comprensión, también se aprecia la falta de transparencia de dicha cláusula particular, al estar redactada con letra de tamaño muy reducido, sin utilizar el término "intereses remuneratorios", extremos éstos que no permiten concluir que el cliente consumidor conociera en el momento de la contratación, de manera clara, comprensible e inequívoca el contenido, trascendencia y alcance de la cláusula relativa al interés remuneratorio aplicable.

En consecuencia, la deuda reclamable en el presente procedimiento no puede incluir cantidades en concepto de intereses remuneratorios, que, según la documentación obrante en las actuaciones, asciende a la cantidad de 551,65 euros.

Por todo lo expuesto, procede estimar en parte la demanda formulada por la Procuradora Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil COFIDIS S.A., sucursal en España contra D.

[REDACTED] al haber quedado probados los hechos constitutivos del derecho de la parte actora en los términos expuestos.

QUINTO.- Procede asimismo acordar el pago de los intereses legales, dado que el demandado ha incurrido en mora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil; de acuerdo con el artículo 576 de la LEC, las cantidades líquidas a cuyo pago se condene en virtud de resolución judicial, devengarán desde que aquella fuere dictada hasta su total ejecución, a favor del acreedor, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley, estimándose en parte la demanda, no procede condena en costas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO en parte la demanda formulada por la Procuradora Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil COFIDIS S.A., sucursal en España contra D. [REDACTED] y en consecuencia, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a D. [REDACTED] a que abone a la parte actora, y por los conceptos expresados en la demanda y en la presente resolución, la cantidad de **145,50 euros**, más los intereses legales desde la reclamación judicial hasta la fecha de la Sentencia, y a partir de la Sentencia los intereses del artículo 576 de la LEC, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]